AÑO DE 1859. Martes 12 de abril. NÚMERO 44.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 216.

Direccion de Gobierno.--Negociado 2.°

Disponiendo se proceda á nueva eleccion de Diputado provincial por el partido de Ginzo.

No habiendo acreditado debidamente su aptitud legal para ejercer el cargo de Diputado provincial D. Rafael Teijeiro, electo por el partido de Ginzo de Limia, he acordado, en uso de las facultades que me concede la ley orgánica de 8 de enero de 1845, se proceda á nueva eleccion en dicho partido con arreglo á las prescripciones que comprende el cap. 3.° de la citada ley, en los dias 24, 25 y 26 del corriente.

En su consecuencia encargo muy particularmente al Alcalde cabeza de partido y demas de la comprension de éste, el exacto y puntual cumplimiento á las citadas prescripciones bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidando de facilitar á los electores la libre emision de sus sufragios.

Orense 10 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 217.

Direccion de Vigilancia. Negociado 3.°

Disponiendo la busca y captura del súbdito napolitano Vicente Moratta.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en Real orden fecha 16 de marzo último se me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) accediendo á los deseos del Ministro plenipotenciario del Rey de las Dos Sicilias en esta Córte, se ha servido mandar que si existiese en esa provincia el súbdito napolitano Vicente Moratta, de oficio músico ambulante, cuyas señas abajo se expresan, disponga V. S. sea arrestado y conducido á disposicion del Cónsul general de S. M. Siciliana en Barcelona.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Señas.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, boca idem, una cicatriz en la cabeza cubierta de pelo encima de una oreja.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, autoridades municipales y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, que procuren indagar el paradero del sugeto de que va hecho mérito; y siendo habido lo pongan inmediatamente á mi disposicion. Orense 8 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 218.

Direccion de Gobierno. Negociado 1.°

Real orden agregando al distrito electoral del Carballino el pueblo de San Amaro y al de Ribadavia el de Abion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 del mes último me comunica la Real orden siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por V. S. en comunicacion de 17 del actual, y atendiendo á la mayor comodidad de los electores, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que para las elecciones de Diputados á Córtes que en lo sucesivo hayan de verificarse en esa provincia, se agregue al distrito del Carballino el pueblo de San Amaro, segregándole del de Ribadavia; y que el pueblo de Abion pase á formar parte del distrito de Ribadavia, segregándole del de Carballino.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Orense 9 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 219.

Direccion de Gobierno.--Negociado 2.°

Para asuntos del servicio se servirán los señores Alcaldes remitir por el primer correo una nota que contenga el nombre del Secretario del Ayuntamiento, fecha de su nombramiento, si es en propiedad ó interinamente, y sueldo que disfruta.

Espero del celo de los señores Alcaldes que cumplirán este servicio con exactitud sin dar lugar á que se les recuerde.

Orense 9 de abril de 1859.—El Gobernador. *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 220.

Direccion de Correos. Negociado 2.°

Real orden rescindiendo el contrato hecho por don Calixto Diaz para conducir el correo diario entre Orense y Pontevedra y prescribiendo nueva subasta para la cual se convoca.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilustrísimo Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en esa Direccion general, se ha dignado mandar que se rescinda el contrato vigente con D. Calixto Diaz, encargado de la conduccion del correo diario entre Orense y Pontevedra, y que se saque este servicio á nueva licitacion bajo el tipo de 23,011 rs. anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra:

1.ª El contratista se obligará á conducir en carruage ó á caballo la correspondencia y periódicos, desde Orense á Pontevedra y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en 10 horas, con arreglo al itinerario que se formará sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rema-

tada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Orense.

9.° El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de correos de los mismos puntos, el dia 27 del actual, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y tres mil once reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil novecientos reales vellon en metálico; ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion »del correo diario desde Orense á Pontevedra y vice-versa, por el precio de ... »reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen iguales dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

Se permite la conduccion de pasageros en los carruajes que se destinen á este servicio; pero en este caso deberán tener un almacen donde vaya la correspondencia con toda seguridad.

Lo que se publica para conocimiento del interesado y demas á que quieran tomar parte en la nueva subasta, la cual tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, en el dia señalado en la condicion 12.ª á las doce en punto de su mañana.

Orense 11 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 221.

En la Gaceta de Madrid número 87 del lunes 28 de marzo se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Negando autorizacion para encausar al Ayuntamiento de Baños de Molgas por no haber alistado un mozo oportunamente.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Allariz para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Baños de Molgas en 1850, por no haber incluido en el sorteo de la quinta al mozo Antonio Lameiras, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Allariz la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Baños de Molgas en 1850.

Resulta de este expediente:

Que llamado al servicio de las armas en 1855 Antonio Lameiras, vecino de este último pueblo, alegó excepcion, fundada en que si se le hubiera comprendido en el sorteo del año de 1850, como debió haberse hecho á pesar de no tener la estatura necesaria, no se veria hoy en el caso de ser soldado, porque en el tiempo trascurrido ha llegado á tener la estatura que exigen las Ordenanzas del ejército:

Que desestimada esta excepcion, primero por la Diputacion provincial y despues de Real órden, pidió el interesado judicialmente al Ayuntamiento indemnizacion de daños y perjuicios:

Que seguido el pleito ante la Audiencia del territorio, fueron absueltos por sentencia de este Tribunal los individuos del Ayuntamiento, previniéndose, sin embargo, que se procediese á lo que hubiere lugar por la omision que descubrió y de que se quejó el reclamante:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Allariz, de acuerdo con el dictámen fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para seguir el procedimiento criminal contra el mencionado Ayuntamiento, á cuyos individuos considera aplicable el art. 313 del Código penal:

Que el Ayuntamiento ha manifestado en su defensa que si se dejó de incluir en el sorteo de 1850 al mozo que hoy reclama, fué por avenimiento de su padre y de los interesados en aquel sorteo, que cuando se rectificó el alistamiento convinieron en que era de corta talla, siendo esta manera de proceder práctica constante en los Ayuntamientos de Galicia:

Que el Gobernador, estimando eficaz esta excusa, y conformándose con el dictámen del Consejo provincial, que cree que no tratándose sino de infraccion de leyes ó disposiciones administrativas, este carácter debe tener la correccion que se imponga, negó la autorizacion, reservándose aplicar gubernativamente al Ayuntamiento de Baños de Molgas en 1850 la pena que proceda:

Vista la ordenanza para el reemplazo del ejército de 5 de diciembre de 1837, principalmente en sus capítulos 4.° y 5.°, que tratan de las quejas ó instancias ante las Diputaciones provinciales acerca de los alistamientos y de la formacion de las listas de los mozos y del sorteo general:

Visto el proyecto de ley de Quintas, mandado poner en práctica por Real órden de 21 de junio de 1851, y señaladamente su capítulo 10, que trata del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes:

Visto el art. 313 del Código penal, que determina el castigo que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes, segun que el daño que haya causado fuese ó no estimable.

Considerando:

1.° Que así la primera ley de Reemplazos primeramente citada, que era la vigente en 1850, como la segunda que regia cuando se presentó la excepcion, establecen la manera de proceder en las distintas operaciones necesarias para el objeto que se proponen, determinan los recursos á que ha lugar contra los acuerdos de las corporaciones que han de funcionar en estos casos, y, por último, señalan la responsabilidad en que incurren estas mismas corporaciones.

2.° Que esto supuesto, á estas disposiciones únicamente han debido ajustarse las reclamaciones que haya creido convenientes el mozo interesado en este negocio, y las mismas deben servir de norma para las determinaciones que hoy procedan, con el fin de corregir y castigar las faltas que se han cometido.

3.° Que solo cuando de este exámen hecho por los funcionarios competentes del órden administrativo, que son los únicos encargados de ejecutar las leyes de esta misma índole, resulten indicios de un delito comun ó falta no penada por dichas leyes, ha de pasarse el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios, podrán estos entender en el presente negocio;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Disponiendo que por la Botica militar de Fernando Póo se suministren medicamentos á los colonos en la forma que se expresa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 4 del actual, se ha servido resolver que por la Botica militar de las islas de Fernando Póo y Annobon se expendan á los colonos y habitantes de las mismas todas las medicinas que necesiten, con arreglo á la tarifa de precios mandada observar para los presidios menores de Africa por Real órden de 23 de agosto de 1858.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Modo y forma de proveer á la manutencion de los Milicianos provinciales sujetos á los Tribunales de su fuero ó á los comunes.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 10 de diciembre último, en que consulta si á los quintos de Milicias provinciales que por resultado de sumaria son sentenciados á un tiempo de prision determinado ha de continuárseles abonando los 12 cuartos diarios y racion de pan de que trata la Real órden de 6 de noviembre de 1857; se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 31 de diciembre citado, que siempre que á los Milicianos provinciales se les sujete á los Tribunales del fuero de Guerra y se les imponga prision ó arresto; sean suministrados hasta la terminacion de aquellas penas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de mayo de 1850 y 6 de noviembre de 1857; pero de modo alguno cuando hubieren de sufrirlas por enjuiciamientos ó providencia de las Justicias ordinarias, Autoridades civiles ó municipales, quienes deberán proveer en la forma que á los demas presos comunes.»

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Concediendo autorizacion para procesar al Alcalde de Chinchon por una detencion arbitraria, y negándola por el contenido de unas comunicaciones dirigidas al Gobernador de la provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Go-

bernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Chinchon para proceder á D. Bernardino de Aparicio, Alcalde de dicho pueblo, por delitos de detencion arbitraria y de calumnia y falsedad, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Chinchon pide autorizacion para procesar al Alcalde de la expresada villa Don Bernardino de Aparicio.

Resulta de los antecedentes:

Que en 21 de agosto de 1858 D. Silvestre de Haro, vecino de Chinchon, presentó al Juez un escrito, denunciándole que hallándose el 16 del mismo mes á las diez de la mañana hablando en la calle con un tio suyo, pasó el Alcalde Aparicio y le llevó en clase de arrestado á la cárcel pública sin que precediera motivo para ello, donde le tuvo 48 horas, y sin practicar despues ninguna diligencia; que al principio se le puso en un calabozo, pero á la hora de estar preso le manifestó la alcaidesa podia bajar á la sala de los detenidos, lo que no quiso aceptar. Justificóse la prision en la forma que va dicho mediante una informacion testifical practicada á instancia del querellante. La alcaidesa manifestó que el Alcalde le entregó por ausencia de su marido en clase de detenido á D. Silvestre Haro; que mientras se le remitia la papeleta de detencion dispuso se le colocase en uno de los cuartos altos destinado para encierro; pero que despues que recibió la papeleta en que el Alcalde encargaba se le tuviese en el sitio de los detenidos le invitó para que quiera, á lo cual se negó, y en su vista volvió á encerrarle con llave, dando parte de ello al Alcalde. El Alcaide declaró que luego que llegó á su casa dejó abierta la puerta de la habitacion en que Haro se encontraba.

Habiéndose prevenido por el Juez al Alcalde Aparicio que exhibiese los procedimientos que sobre el particular hubiese formado, se testimoniaron los documentos siguientes:

1.º Un oficio del Comandante del puesto de Guardia civil, su fecha 14 de agosto, dirigido al Alcalde Aparicio, en que le decia que con motivo de querer sobreponerse á su autoridad algunas personas, no estaba muy asegurada la tranquilidad pública en aquella villa; que habiéndosele acercado un forastero que conducia animales fenómenos, acompañado de Don Silvestre de Haro, para que le facilitase un certificado de que el Alcalde le prohibia exponerlos al público, y sabiendo que Haro es hombre peligroso, no solo por su genio díscolo y pendenciero, sino por sus opiniones exageradas, y segun los apuntes que le habia dejado su antecesor, como promovedor de desórdenes, desobediente á la Autoridad y capaz de ponerse al frente de cualquier suceso que pudiera ocurrir, lo ponia en su conocimiento, advirtiéndole que estaban agitados los ánimos y era de temer se alterase el órden público.

2.º Un oficio dirigido al Gobernador poniendo en su noticia haber suspendido las corridas de novillos por las razones que expresaba; que con esta medida se notaba cierta efervescencia en el pueblo, y por ello, y por lo que habia expuesto el Comandante de la Guardia civil, le daba conocimiento de todo; que con motivo de haber negado permiso para continuar exponiendo al público varios animales fenómenos que llevaba un forastero, se agitaban á su rededor algunos descontentos, ya por haber sufrido multas y reprensiones, ya por no haber dado providencia á gusto suyo en expedientes creados.

3.º Otro del Gobernador, del 15, aprobando la suspension de la corrida de novillos, manifestándole que supuesto no se hallaba muy asegurada la tranquilidad pública, enviaba 20 guardias civiles para que con su auxilio evitase se alterase la tranquilidad, debiendo reprimir sin contemplacion cualquiera demostracion de disgusto ó falta de respeto á su autoridad, castigando gubernativamente ó entregando á los Tribunales á los autores de semejantes desafueros.

4.º Una providencia del Alcalde Aparicio del 16, poniendo en clase de detenido á D. Silvestre de Haro, con el objeto de sostener á todo trance el órden público, no solo por 24 horas, sino por todo el tiempo que hubiese temor de que se alterase el órden, por ser el dia siguiente el destinado á una de las dos corridas de novillos, y teniendo en consideracion, además, que Haro le habia faltado al respeto, y por haber sido el que habia tomado una parte activa á favor del expositor de fieras.

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador por el telégrafo esta medida, y el Gobernador le contestó que obrase con arreglo á sus atribuciones en cuanto á la prision.

5.º Otra providencia, fecha 18, mandando poner en libertad á Haro.

El interesado y el Promotor fiscal formalizaron sus respectivas acusaciones por detencion arbitraria, por calumnia irrogada á Haro en la comunicacion dirigida por Aparicio al Gobernador, y por falsedad en la relacion de los hechos en que se consideraba á Haro como desobediente á los mandatos de la Autoridad.

Púsose testimonio de que no se le habia seguido ninguna causa criminal, ni habia sufrido juicio de faltas ni multa gubernativa, y despues pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 295, núm. 1.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que está plenamente justificado que el Alcalde de Chinchon tuvo detenido dos dias á D. Silvestre de Haro sin formar diligencias, y á los Tribunales de Justicia corresponde declarar si esta detencion fué ó no abusiva, y por consiguiente si constituye ó no delito:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades tienen el carácter de reservadas, sin que baste á hacerles perder este carácter cualquiera indiscrecion de las mismas, que en este caso se encuentran los oficios que mediaron entre el Gobernador y Alcalde de Chinchon, sin que por consiguiente el contenido de los de este puedan ser objeto de procedimientos judiciales;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en lo relativo á la detencion de D. Silvestre de Haro, y se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos de la acusacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Melon.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia en el Boletin oficial de la misma la vacante de la secretaría de este ayuntamiento dotada con 1,500 reales anuales, á fin de que los aspirantes que reunan las cualidades de buena conducta moral y política y la competente idoneidad segun la ley, presenten al alcalde presidente dentro de treinta dias las solicitudes correspondientes; en cuya vista, y teniendo en consideracion las prescripciones del Real decreto de 21 de octubre de 1858, se hará el nombramiento en propiedad. Melon 26 de marzo de 1859.—*Benito Perez.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

El doctor don Venancio Moreno, juez interino de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los bienes que abajo se designan, pertenecientes á la fincabilidad de Gertrudis Rodriguez, del lugar de Sobreira, alcaldía de Villamarin, cuyo remate tendrá lugar el dia 30 del corriente y hora de once de la mañana en esta sala de audiencia.

Dado en Orense á 4 de abril de 1859. —*Venancio Moreno.*—De su mandado, *Santos de la Torre.*

Bienes.

1. Al término do Lameiro grande 19 copelos y dos tercios de otro destinado á prado, linda norte y mediodia Luis y Juan Perez, naciente y poniente Antonio Rodriguez, tiene de renta diez y ocho copelos de centeno; su valor en tasa 740 rs.

2. Al término dos Sapeiros dos ferrados y tres copelos, semiente á nabal y campiña, linda norte y naciente José Perez, poniente José Vazquez y mediodia Bartolomé Requejo, tiene de renta diez y seis copelos de centeno; su valor 880 rs.

3. Al de la Nabeira un ferrado y dos copelos semiente de nabal, linda naciente Juan Perez, poniente Gabriel Vazquez, mediodia camino público que va al pueblo de Xen, tiene de renta seis copelos de centeno; su valor 270 rs.

4. Al sitio fonde do Liñar cuatro copelos y un sexto de otro semiente, linda naciente Bartolomé Conde y por los demas aires José Perez, tiene de renta copelo y medio de centeno; su valor 120 reales.

5. Al de Poldriña diez y siete copelos semiente á labradio, linda naciente y mediodia Luis Requejo, poniente José Perez y norte Juan Perez, tiene de renta cinco copelos de centeno; valor 210 rs.

6. Al de las Regueiriñas catorce copelos de prado, linda naciente José Requejo, norte Manuel Pernas, mediodia Cayetano Alvarez y poniente José Canton, tiene de renta dos copelos de centeno; su valor 460 rs.

7. Al da Cortiña diez y seis copelos á nabal, linda naciente Bartolomé Perez, mediodia Ramon de Sáa, norte Josefa Requejo, poniente José Perez, tiene de renta tres copelos y medio de centeno; su valor 450 rs.

8. Al do Agro da Poldriña, doce copelos y dos tercios de otro á labradio y tojal, linda naciente Josefa Rodriguez, mediodia José Alvarez, poniente Rosa Rodriguez, tiene de renta copelo y medio de centeno, su valor 110 rs.

Total 3,240 rs.

Idem de Ribadavia.

El Licenciado don Manuel Meruéndano, juez de paz de la villa de Ribadavia, que como tal funciona de primera instancia en ella y su partido por ausencia del propietario.—Por el presente se llama, cita y emplaza á Patricio Rodriguez, vecino de la parroquia de Vide, alcaldía de Castrelo de Miño, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia comparezca en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que se está instruyendo sobre hurto y daños causados en un colmenar de don Pablo Alvarez, de Noallo; con advertencia de que, no haciéndolo se seguirá la causa en su rebeldía y parará entero perjuicio.

Al propio tiempo exorto, pido y encargo á las autoridades civiles y militares procedan al arresto del Patricio Rodriguez en cualquier punto donde sea habido, para lo que se insertan á continuacion las señales personales del mismo.

Dado en la villa de Ribadavia á 30 de marzo de 1859.—*Manuel Meruéndano.* —*Norberto María Pardo.*

Señas de Patricio Rodriguez.

Edad de unos 45 á 50 años, talla corta, color bueno, cara redonda, barba poblada, pelo negro y algo canoso, nariz regular y redonda; viste pantalon blanco ó de cutí, chaqueta roja y montera en la cabeza.

Idem de Puente Caldelas.

Don Enrique Alvarez Braña, juez de primera instancia de Puente Caldelas.—Cito y emplazo á José Antonio Martinez y Garcia, hijo de Juan y de Juana, vecino de la parroquia de santa María de Aguas Santas en este partido, y natural de santa María de Sada en el de Betanzos, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, se presente en este juzgado por la escribanía del infraescrito á enterarse de la acusacion fiscal puesta en la causa que contra él instruyo por lesiones inferidas á Rosa Cabanelas, y manifestar su conformidad con las penas cuya imposicion se solicita, ó evacuar el traslado que para el caso de no conformarse le está conferido de la misma acusacion; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, será declarado contumaz y rebelde, y seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados y ocasionándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente Caldelas á 25 de marzo de 1859.—*Enrique A. Braña.*—Por su mandado, *Pedro Sanchez.*

Idem de Corcubion.

El Licenciado don Ignacio Bartolomé, juez de primera instancia en esta villa de Corcubion y su partido judicial.—Por el presente llamo á Manuel Fernandez (a) Merlo, natural de san Sebastian de Serramo y vecino de Santiago de Berdeogas, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta audiencia á rendir indagatoria en procedimiento que contra él instruyo por hurto de pinos y otros efectos á su amo don Pablo Antonio Leis; advertido de que si no lo verificase daré á dicho procedimiento el curso que corresponda y le parará perjuicio.

Dado en Corcubion á 26 de marzo de 1859.—*Ignacio Bartolomé.*—Por su mandado, *Francisco Lopez Recaman.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Conceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova, etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Gervasio Garcia, pordiosero, de 14 años de edad, vecino de Mindin, de Santiago de Rubiacós, correspondiente al partido de Orense, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, concurra á este juzgado á decir de su derecho como perjudicado en la causa criminal que se sigue contra Manuel Gonzalez (a) Peligro de esta villa por lesiones á

el inferidas; con apercibimiento de que de no hacerlo se le habrá por apartado y continuará su curso sin mas citarle ni emplazarle. Celanova marzo 25 de 1859. —*Gregorio María Couceiro.*—D. S. O., *Pablo M. de Porras.*

Don Gregorio María Couceiro, juez de primera instancia de Celanova, &c.— Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuela Iglesias y Tabanera, natural de la ciudad de Pontevedra, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto se presente en la escribanía del que autoriza á ser notificada de la sentencia que recayó en la causa seguida contra ella en este juzgado sobre hurto de dinero á José Rivero, segun la cual se la absuelve de la instancia y declaran de oficio las costas; apercibiéndola que pasado dicho término sin verificarlo, se acordará la providencia que corresponda. Celanova abril 4 de 1859. —*Gregorio María Couceiro.*—*José Camino Recio.*

Idem de Lugo.

Don Manuel Gregorio Gimenez, gefe superior de administracion, secretario de S. M., auditor honorario de Marina y en propiedad juez de primera instancia de esta ciudad de Lugo y su partido.—Hace saber que en este juzgado y escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Domingo Cabaleiro y Senin, traficante ambulante en pañuelería y natural de la parroquia de san Facundo del Busto en el partido judicial de Lalin, preso en la cárcel de esta capital por suponerle haber estraido 56 rs. á Pedro Pallin en la feria de Aday, que se celebró el 13 del corriente mes, en cuya causa declaró el procesado que la tienda de pañuelería y un caballo de color negro, su alzada cinco cuartas y media y de cuatro años de edad, quedaran á cargo de una hermana suya llamada Matilde, y como se ausentase sin saberse su paradero, se acordó la ocupacion del referido caballo y de cuantos géneros de comercio se encontrasen á la Matilde á quien se le requiriese para su presentacion en este juzgado á declarar en la mencionada causa, y que al efecto se anunciase en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia.

Con el fin, pues, de cumplimentar dicho proveido, libro el presente en Lugo á 23 de marzo de 1859.—*Manuel Gregorio Gimenez.*—Por mandado de S. S., *Ramon de Rozas y Montes.*

Don Manuel Gregorio Gimenez, gefe superior de administracion, secretario de S. M., auditor honorario de Marina y juez de primera instancia en propiedad de Lugo y su partido judicial.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez Veiga, de san Pedro de Vilalle, distrito de Castroverde, partido judicial de esta capital, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de leña de la dehesa nacional de la dicha de Vilalle; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades la captura del José Francisco Veiga, caso de ser habido y lo remitan á este juzgado.

Dado en Lugo á 29 de marzo de 1859. —*Manuel Gregorio Gimenez.*—Por mandado de S. S., *José María de Goy.*

Don Manuel Gregorio Gimenez, gefe de administracion, secretario de S. M., auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.—Por el presente cita, llama y emplaza á Domingo Varela, vecino de la parroquia de santa María Magdalena de Pena, en el distrito de Castroverde, para que en el término de treinta dias que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en la cárcel de esta capital á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue en este juzgado y escribanía del que refrenda por malos tratamientos á María Arias Gonzalez y María Novo sus convecinas: previniéndole que si así lo verificase se le oirá en justicia, y no realizándolo se declarará rebelde y se entenderán las diligencias con los estrados del juzgado, parándole entero perjuicio.

Dado en Lugo á 2 de abril de 1859. —*Manuel Gregorio Gimenez.*—Por mandado de S. S., *Ramon de Rozas y Montes.*

Idem de Betanzos.

El señor don Joaquin María Feijó, comendador de la Real y distinguida orden de Cárlos tercero y juez de primera instancia del partido judicial de esta ciudad de Betanzos, etc.—Anuncio la vacante de una plaza de alguacil numerario del juzgado de este partido, para que los aspirantes á la misma presenten sus instancias documentadas dentro de cuarenta dias á contar desde la insercion de este edicto, pues transcurridos ninguna será admitida; advirtiendo que la citada plaza ha de proveerse en la clase de sargentos, cabos ó soldados licenciados del ejército con buena nota. Betanzos abril 1.º de 1859.—*Joaquin María Feijó.*—Por su mandado, *Andrés Peon.*

Idem de Ginzo de Limia.

El doctor don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de Ginzo de Limia. —Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Cid Vazquez, natural de Meife en el partido de Allariz, para que dentro del término de quince dias se presente por la escribanía del que autoriza á ser notificado del proveido que con fecha 11 de marzo último se dictó en causa criminal contra el mismo por hurto de una pollina; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía.

Ginzo de Limia abril 7 de 1859.— *Luis Gomez Seara.*—De su orden, *Camilo Carvallo.*

Idem de Caldas de Reyes.

Don Andres del Villar, escribano por S. M. y de número en el juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes &c.— Por providencia de S. S. el señor juez de primera instancia de este partido se emplaza en forma á los herederos de D. Ambrosio Lopez, cura que fué de San Salvador de Siete Coros, y cuyo paradero de aquellos se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este juzgado y escribanía de mi cargo á contestar la demanda de tercería por desfalco de bienes dotales que ha interpuesto Josefa Tanoira, de la referida de Siete Coros, contra su marido Juan Campaña y acreedores del mismo, en cuyo número se cuentan los sobredichos; con prevencion de que pasado dicho término sin verificarlo, se dará al asunto el trámite que corresponda con arreglo á la legislacion antigua por que se rije, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 29 de marzo de 1859.— *Andres del Villar.*

Idem de paz de la Rua.

En el juicio verbal, entre partes, Domingo Nogueira demandante y Juan Nogueira demandado, vecinos de Fontey:

Resultando haber sido notificado el Juan para comparecer al juicio motivante:

Resultando de la demanda producido por el Domingo una reclamacion contra aquel de 300 rs., procedentes de gastos causados en una via de apremio en la primera instancia á peticion de don Miguel do Campo, de la Rua, contra el demandado Juan Nogueira:

Resultando de la demanda y documentos exhibidos por el demandante haber satisfecho este dicha cantidad, la que el Juan está en deber ejecutivamente:

Vistos:

El Licenciado don Roberto Lopez Santalla, juez de paz de la Rua.

Falla:

Que debia condenar y así condena al demandado Juan Nogueira, rebelde, á que pague al demandante la cantidad de 300 rs. por no constar por ahora escepcion alguna á la demanda, y tambien en las costas causadas en el procedimiento:

Provee su merced que esta sentencia difinitiva de juicio en rebeldía, despues de fijarse en los estrados de tribunal, se publique en el Boletin oficial de la provincia segun la ley.

Así la dictó el señor juez de paz en su audiencia del 29 de marzo de 1859 é yo secretario pronuncié en el mismo dia, de que certifico.—Roberto Lopez Santalla. —Tomas Rodriguez, secretario.

Rua marzo 31 de 1859.—*Roberto Lopez Santalla.*

Idem de Lovios.

Don Benito Esteves, agrimensor aforador de la Real Academia de matemáticas y nobles artes de la Purísima Concepcion de Valladolid, secretario del ayuntamiento y juzgado de paz de Lovios en el partido de Bande.—Certifico que en juicio verbal celebrado en 22 del corriente á instancia de Antonio Alvarez, vecino del lugar del Cargo, contra Antonio Sandiás, de las Terradas, ambos de la parroquia de san Mamed de Grou de este distrito, reclamándole 260 rs. ha recaido la siguiente sentencia:

En la audiencia del juzgado de paz de Lovios á 22 de marzo de 1859, el Licenciado don Tomas Teijeiro, juez del mismo, por antemi el secretario dijo:

Que habiendo visto el acta anterior de juicio verbal, del que resulta que Antonio Alvarez, como padre y administrador de su hijo José reclamó, que Antonio Sandiás, todos de la parroquia de Grou, en este juzgado, le pagase 260 rs. procedidos de jornales prestados en las siegas de Castilla en número de cuarenta dias á razon de seis y medio reales diarios que no le ha satisfecho:

Y resultando que citado por cédula el demandado no compareció el dia y hora señalada para el juicio y se declaró rebelde:

Resultando que por el demandante se acreditó por dos testigos presenciales la contrata entre el Sandiás, y el hijo de aquel, celebrado en 13 de junio último en el pueblo de Tejares, y con otros trabajadores, prometiendo pagar segun corriesen los jornales, y habiéndolo verificado en presencia de uno de los testigos á Benito Alvarez, uno de los contratados á razon de seis y medio reales diarios:

Resultando que por otros dos testigos acreditó el demandante que su hijo José prestara al Sandiás los cuarenta dias de trabajo en las siegas de Castilla en compañía de los mismos, y que habiendo reclamado del Sandiás en los arrabales de Salamanca el espresado José sus salarios, contestó aquel no tenia dinero:

Considerando que por la deposicion de los expresados testigos se comprueba la pretension del demandante:

Falla:

Que debe condenar y condena al Antonio Sandiás á que pague á término de sexto dia á Antonio Alvarez, padre de José los 260 rs. por los servicios que le ha prestado, y en las costas del juicio, cuya providencia se haga notoria en los estrados de esta audiencia por edictos que se fijen en las puertas de la misma, é inserte en los Boletines oficiales de la provincia conforme al art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez, de que yo Secretario certifico.—Tomas Teijeiro.—Benito Estevez, secretario.

Así resulta de su original á que me remito.

Y á los fines prevenidos expido la presente que firmo en este pliego papel sello tercero, con el V.º B.º del señor juez en Lovios á 23 de marzo de 1859. —*Benito Estevez.*—V.º B.º, *Tomas Teijeiro.*

Don Juan Gonzalez Mendez, teniente de la quinta compañía del batallon provincial de Lugo núm 5, y ayudante interino del mismo.—Habiéndose ausentado del pueblo de Lajosa, ayuntamiento del Corgo, provincia de Lugo, el quinto del último reemplazo del ejército activo Pedro Varela Vazquez, destinado al batallon Cazadores de Vergara, que se hallaba con licencia ilimitada en su casa, y á quien estoy sumariando por no haberse presentado al llamamiento que se le hizo segun la Real orden de 30 de octubre próximo pasado: usando de la jurisdiccion que la Reina N. S. tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Pedro Varela Vazquez, señalándole el cuartel de santo Domingo de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.: fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. Lugo y marzo 28 de 1859.—*Juan Gonzalez Mendez.* —Por su mandado, el escribano, *Gregorio Baños.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.